JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTES: SUP-JIN-349/2012 Y SUP-JIN-350/2012.

ACTORES: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
1 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN CIUDAD
ALTAMIRANO, GUERRERO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y HERIBERTA CHAVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad SUP-JIN-349/2012 y SUP-JIN-350/2012, promovidos, el primero por la coalición "Movimiento Progresista", a través de los representantes de los partidos

políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, el segundo, por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 1 distrito electoral federal del Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano; y,

RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- **2. Jornada electoral**. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 1 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Atamirano, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo

parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Partido Acción Nacional	9,794	Nueve mil setecientos noventa y cuatro
Coalición "Compromiso por México"	67,499	Sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO Coalición "Movimiento Progresista"	68,396	Sesenta y ocho mil trescientos noventa y seis
Nueva Alianza	877	Ochocientos setenta y siete
Candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	3,510	Tres mil quinientos diez
Votación total	150,091	Ciento cincuenta mil noventa y uno

II. Primer juicio de inconformidad.

Presentación. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición
 "Movimiento Progresista", a través de Roberto Vázquez
 Mondragón y Alejandro Mojica Zavaleta, representantes de los

partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, presentaron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes consignados.

- 2. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, y como representante legal de la Coalición "Compromiso por México", presentó escrito de tercero interesado.
- 3. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.
- 4. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-349/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5725/12 del Secretario General de Acuerdos.
- III. Segundo juicio de inconformidad.

- 1. Presentación. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, a través de su representante, Gregorio Urieta Rodríguez, acreditado ante el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados citados en el numeral 5, del resultando I de esta resolución.
- 2. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.
- 3. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-350/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5726/12 del Secretario General de Acuerdos.
- IV. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el escrito de demanda antes precisado, la actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
1	411	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
2	416	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3	417	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
4	417	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
5	418	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
6	418	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
7	421	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
8	421	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
9	422	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10	422	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
11	423	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
12	423	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
13	424	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
14	426	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
15	427	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
16	428	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
17	429	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
18	430	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
19	431	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
20	438	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
21	441	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
22	442	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	443	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
24	444	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
25	447	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
26	448	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
27	450	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
28	451	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	453	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	455	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31	480	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
32	480	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
33	481	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
34	482	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
35	482	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
36	483	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
37	483	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
38	487	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
39	488	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	489	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
41	490	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
42	493	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	494	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
44	495	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	497	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46	498	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	500	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
48	501	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
49	502	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
50	502	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
51	503	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
52	504	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
53	504	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
54	506	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55	506	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
56	507	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	508	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
58	509	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
59	510	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
60	510	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
61	511	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
62	512	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
63	513	В	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64	520	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	522	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
66	525	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
67	529	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	531	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	532	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70	532	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	534	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
72	535	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
73	537	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
74	538	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
74	330	Ь	CASILLA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
75	538	C1	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
76	5 20	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
76	539	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES
77	542	В	DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS
//	542	Ь	EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
78	544	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
70	344	Ь	CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES
79	546	В	DISTINȚO A LA SUMA DE BOLETAS
'	340	5	EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
80	547	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL VOTOS
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
81	549	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
82	550	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
02	330	Ь	CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
83	551	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
84	552	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
04	332		CASILLA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
85	945	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS
86	945	C2	EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
		•	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
87	945	S1	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
88	947	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
89	948	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
90	950	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
91	954	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
92	954	C1	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
93	956	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
94	957	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
0.5	0.5-7	0.4	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
95	957	C1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
00	050	_	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
96	959	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
0.7	000	_	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
97	962	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
98	963	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
		_	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
99	967	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
100	969	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
101	971	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
102	971	C1	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
400	070	-	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL
103	972	В	PROMEDIO
404	070	_	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
104	973	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
405	070	F4	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL
105	973	E1	PROMEDIO
100	077	D	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
106	977	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
107	978	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS
108	979	В	EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
109	980	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
110	982	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
111	983	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
112	983	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
113	984	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114	985	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	988	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
116	988	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
117	990	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
118	991	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
119	992	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
120	994	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
121	994	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
122	996	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
123	997	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
124	998	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
125	998	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
126	998	E2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
127	1000	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
		-	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
128	1068	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
129	1068	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
139	1070	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
131	1072	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
132	1074	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
133	1075	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	1076	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
135	1077	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
136	1079	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
137	1081	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
138	1083	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
139	1084	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
140	1091	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
141	1093	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
142	1095	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
143	1096	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144	1097	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
145	1098	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	1099	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
147	1100	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

1	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
148	1102	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
		_	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
149	1103	В	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
150	1104	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
150	1104	ь	CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
151	1104	C1	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
152	1107	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL
132	1107	ь	PROMEDIO
		_	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
153	1384	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
154	1384	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
134	1304	01	CASILLA
			EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL
155	1385	В	PROMEDIO
156	1387	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL
156	1307	Ь	PROMEDIO
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
157	1391	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
158	1392	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
130	1002	D	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
159	1393	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
160	1394	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
161	1395	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
101	1333	Ь	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
162	1396	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
163	1401	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
164	1402	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
104	1402	D	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
165	1404	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
166	1406	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
<u> </u>			CASILLA

[SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
	-		FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
167	1407	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
107	1 107	D	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
168	1409	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
169	1410	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
170	1412	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
171	1414	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
172	1416	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
		_	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
173	1417	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
474	1110	-	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
174	1418	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
475	4.440	-	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
175	1419	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
176	1422	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
170	1422	Ь	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
177	1425	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
	0	_	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
178	1427	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
179	1428	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
180	1431	C1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
181	1431	E1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA BATOO BELEVANTEO BADA
400	4070	_	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
182	1678	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
183	1678	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
103	10/0		CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
184	1679	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
104	1013	D	CASILLA
			ONOILLA

[SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
185	1680	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
		_	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
186	1680	C1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
		_	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
187	1682	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
188	1684	E1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
189	1687	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
190	1688	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
		_	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
191	1689	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
400	4000	0.4	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
192	1689	C1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
400	4000	-	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
193	1690	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
101	4000	Ъ	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
194	1693	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
195	1696	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
133	1030	Ь	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
196	1697	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
150	1007	D	CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
197	1697	E1	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			FALTAN DATOS RELEVANTES PARA
198	1698	В	REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA
			EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
199	1950	В	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
			EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES
200	1950	C2	DISTINȚO A LA SUMA DE BOLETAS
200	1900	02	EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
		_	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA
201	1951	C1	URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
000	4070	0.0	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE
202	1952	C2	IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA
			CASILLA

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA		
203	1955	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
204	1955	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
205	1956	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
206	1957	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
207	1958	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
208	1959	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
209	1959	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
210	1961	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES		
211	1961	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
212	1962	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
213	1963	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
214	1966	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
215	1969	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES		
216	1971	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
217	1971	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
218	1971	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
219	1972	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
220	1972	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA		
221	2092	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
222	2093	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
223	2094	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
224	2096	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES		
225	2097	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
226	2100	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
227	2101	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES		
228	2102	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
229	2103	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
230	2106	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
231	2107	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
232	2108	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
233	2109	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
234	2111	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO		
235	2114	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA		
236	2117	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
237	2118	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
238	2119	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		

1	CECCIÓN	CACILLA	CACILLA DE ADERTURA
	SECCION	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
239	2121	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
240	2122	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
241	2123	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
242	2124	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
243	2126	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
244	2127	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
245	2128	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
246	2129	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
247	2130	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
248	2132	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
249	2132	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
250	2533	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
251	2534	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
252	2537	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
253	2539	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
254	2540	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
255	2541	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
256	2543	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
257	2544	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
258	2545	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
259	2548	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
260	2549	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
261	2550	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
262	2552	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
263	2553	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
264	2600	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
265	2603	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
266	2607	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
267	2607	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
268	2608	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
269	2610	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
270	2611	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
271	2611	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
272	2612	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
273	2615	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
274	2616	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
275	2619	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
276	2621	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
277	2725	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
278	2726	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
279	2727	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
280	2727	C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
281	2727	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
282	2728	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
283	2729	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
284	2730	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
285	2731	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
286	2732	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
287	2732	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
288	2733	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
289	2735	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
290	2736	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
291	2736	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
292	2737	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
293	2739	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
294	2746	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA
295	2748	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
296	2749	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
297	2751	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

IV. Radicación y requerimiento formación de incidente.

Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce del Magistrado instructor, se radicó el expediente del juicio en el que se actúa, en la ponencia a su cargo y requirió al 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, para que remitiera diversa documentación atinente al presente incidente.

- V. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de julio siguiente, el Consejero Presidente del aludido consejo distrital, remitió la información solicitada en el requerimiento señalado en el punto que antecede.
- VI. Segundo requerimiento. El veintisiete de julio el Magistrado Instructor requirió nuevamente al 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del incidente que hoy se resuelve.
- VII. Cumplimiento, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo al funcionario electoral antes indicado, dando cumplimiento al requerimiento formulado, admitió los presentes juicios y atendiendo a la petición de los actores, señalada en el punto III, ordenó formar el incidente respectivo.

VIII. Tercer requerimiento. El dos de agosto en curso el Magistrado Instructor ordenó requerir nuevamente al Consejo Distrital responsable, a efecto de que remitiera documentación necesaria para la sustanciación del presente incidente.

IX. Cumplimiento. El tres de agosto del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento antes apuntado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo 1, 99, párrafos primero y cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos que integran una Coalición política, por el que controvierte la negativa del 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la Coalición y el partido político

actores, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la misma negativa del 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.
- 2. Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-350/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-349/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente se procede a analizar las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad de los medios de impugnación de mérito; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-350/2012, la autoridad responsable aduce que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el promovente carece de legitimación porque, si bien es cierto que Gregorio Urieta Rodríguez, tiene acreditada su personería como representante del Partido del Trabajo, en el 1 Consejo Distrital responsable, sin que con ello pueda representar a la Coalición Movimiento Progresista.

A juicio de esta Sala Superior la anterior causal de improcedencia es inatendible, por los siguientes argumentos.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación ad procesum o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación ad causam o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de

impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

- 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
- a) Los partidos políticos, y

. . .

Artículo 13

- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

...

Respecto de la personería de Gregorio Urieta Rodríguez, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que *(sic)* partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. ...

Ahora bien, de conformidad con la norma trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
1	Guerrero	PRD	PRD

En el anotado contexto, es evidente que Gregorio Urieta Rodríguez tiene acreditada su personería como representante del Partido del Trabajo, pero no de la Coalición "Movimiento Progresista".

No obstante lo anterior cabe destacar que, el Partido del Trabajo sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad debido a que, conforme a la regla, prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por "*los partidos políticos*", por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, el Partido del Trabajo es un integrante de la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que considerar que el Partido del Trabajo carece de legitimación ad causam para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del

interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", con los rubros son los siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado, es evidente que el Partido del Trabajo sí tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-350/2012.

Lo anterior, debido a que el Partido del Trabajo es un partido político nacional y forma parte integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-350/2012, por lo cual el representante del mencionado instituto político, al tener su personería acreditada ante la autoridad responsable, tal y como ese órgano lo manifiesta en su informe circunstanciado, es que el Partido del Trabajo no carece de legitimación *ad causam* y Jorge Espíndola Espíndola

tiene legitimación *ad procesum* como representante del aludido instituto político.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previamente al análisis de fondo, se estudia si se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

1. Requisitos ordinarios.

- 1.1 Requisitos formales. Los juicios de inconformidad al rubro indicados, fueron promovidos por escrito, reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes precisan la denominación de la coalición y del partido demandantes; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que se sustenta la impugnación; expresan conceptos de agravio, y asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que sus representantes promueven.
- 1.2 Oportunidad. Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos

políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el presente juicio está vinculado con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dan origen a los medios de impugnación cuyo incidente en este acto se resuelve, fueron presentados ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. Los juicios de inconformidad, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos nacionales denominados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, así como la Coalición "Movimiento Progresista", de la cual forman parte los aludidos institutos políticos.

Respecto de la legitimación de la Coalición actora en el juicio SUP-JIN-349/2012, cabe destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Ahora bien, en cuanto al Partido del Trabajo, impetrante en el juicio SUP-JIN-350/2012, deberá estarse a lo señalado en el considerando previo.

1.4 Personería. Respecto de la personería en los presentes juicios, tal como se precisó en el considerando previo, se encuentra debidamente acreditada.

Ello es así, pues como se apuntó con anterioridad, por lo que hace a la Coalición Movimiento Progresista, la representación de la misma recae en el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, ante lo expuesto en el referido considerando se encuentra igualmente acreditada para el representante del Partido del Trabajo, en términos de lo expresado en el ya citado considerando.

- **1.5 Interés jurídico.** Igualmente, la causal de procedencia de mérito, se encuentra debidamente acreditada, tal como se puede desprender del estudio realizado en el considerando previo.
- 1.6 Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual el acto controvertido pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme,

para la procedibilidad de los juicios promovidos, al rubro identificados.

- 2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, de los juicios de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.
- 2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores en sus escritos de demanda precisan que la elección que controvierten es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida.

En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los accionantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital del 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, los actores en sus escritos de demanda expresan que controvierten trescientas cincuenta y siete casillas las cuales particularizan, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal (del total de casillas impugnadas doscientas noventa y ocho se controvierten por no apertura de paquete electoral).

2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en las demandas, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir las demandas y substanciar los juicios, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Por lo tanto, quedan acreditados los requisitos de procedencia de los presentes juicios de inconformidad.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

ACUMULADOS

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad,

para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral

presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración

exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos,

el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

39

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-349/2012 Y SUP-JIN-350/2012

ACUMULADOS

cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del

Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de

tales actas, se asentará ese resultado en las formas

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la

casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se

deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la

casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el

Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el

escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que

obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que

obra en el expediente de casilla que generen duda fundada

sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el

expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del

Consejo Distrital.

3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la

diferencia entre el primer y segundo lugar.

40

- 4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- 5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

...

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador

ACUMULADOS

distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros*

elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las

actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto

en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas

de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican

votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos

incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal

Electoral, los representantes de los partidos políticos o

coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de

electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos

que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos

ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la

cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que,

al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en

presencia de los funcionarios de casilla y representantes

partidistas.

43

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.
Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a	en lista nominal, más los representantes que votaron en la	votos que ésta contiene. Este dato es	fundamental pues está directamente relacionado con votación.

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
boletas.	propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	fundamental pues está directamente relacionado con votación.	
	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- **b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que

materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-349/2012 Y SUP-JIN-350/2012

ACUMULADOS

manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el

expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio

y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y

la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la

que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar,

si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y

cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o

corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro

resulten congruentes todos los datos, o,

b) Que la falta de concordancia subsista después de la

verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la

existencia de un error o inconsistencia evidente solamente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un

nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho

acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros

auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario

desahogar esa diligencia.

48

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

. . .

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de

las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

- **4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- **5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- **1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la

comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

- **3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- **4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 1 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de cada uno de los cuatro

grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

- 2. CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO ACTA DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN Ε INTEGRACIÓN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO **ELECTORAL** UNINOMINAL 1 DEL ESTADO DE GUERRERO.
- 3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Por lo que hace, a las casillas que a continuación se enlistan, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación

recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

	SECCIÓN	CASILLA	
1	430	BÁSICA	
3	487	BÁSICA	
3	522	BÁSICA	
<u>4</u> 5	525	BÁSICA	
5	534	BÁSICA	
6	972	BÁSICA	
7	973	EXTRAORDINARIA 1	
8	996	BÁSICA	
9	997	BÁSICA	
10	1000	EXTRAORDINARIA 1	
11	1074	BÁSICA	
12	1076	BÁSICA	
13	1077	BÁSICA	
14	1079	BÁSICA	
15	1091	BÁSICA	
16	1097	BÁSICA	
17	1107	BÁSICA	
18	1385	BÁSICA	
19	1387	BÁSICA	
20	2111	BÁSICA	
21	2124	BÁSICA	
22	2130	EXTRAORDINARIA 1	
23	2552	BÁSICA	
24	2619	BÁSICA	
25	2621	BÁSICA	
26	2733	BÁSICA	
27	2736	EXTRAORDINARIA 1	
28	2739	BÁSICA	
29	2749	BÁSICA	
30	2751	BÁSICA	

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, los actores hacen valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas en cita.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

	SECCIÓN	CASILLA
1	423	CONTIGUA 1
2	444	BÁSICA
3	448	BÁSICA
4	450	BÁSICA
5	480	CONTIGUA 1
6	502	CONTIGUA 1
7	504	BÁSICA
8	504	CONTIGUA 1
9	511	CONTIGUA 1
10	542	BÁSICA
11	546	BÁSICA
12	945	CONTIGUA 2
13	979	BÁSICA
14	982	BÁSICA
15	994	BÁSICA
16	998	EXTRAORDINARIA 2
17	1081	BÁSICA
18	1095	BÁSICA
19	1950	CONTIGUA 2
20	1961	BÁSICA
21	1969	BÁSICA
22	2096	BÁSICA
23	2101	BÁSICA
24	2607	BÁSICA
25	2607	CONTIGUA 1
26	2615	CONTIGUA 1
27	2735	CONTIGUA 1
28	2746	BÁSICA

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, los enjuiciantes pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, los actores no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Del mismo modo, la coalición actora aduce respecto de las casillas siguientes, que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

	SECCIÓN CASILLA			
1	417	BÁSICA		
2	417	CONTIGUA 1		
	418	BÁSICA		
3	418	CONTIGUA 1		
5	421	BÁSICA		
6 7	421	CONTIGUA 1 CONTIGUA 1		
	422			
8	423	BÁSICA		
9	426	BÁSICA		
10	427	BÁSICA		
11	428	BÁSICA		
12	431	BÁSICA		
13	438	BÁSICA		
14	441	BÁSICA		
15	443	BÁSICA		
16	447	BÁSICA		
17	480	BÁSICA		
18	481	CONTIGUA 1		
19	482	BÁSICA		
20	482	CONTIGUA 1		
21	483	BÁSICA		
22	483	CONTIGUA 1		
23	489	BÁSICA		
24	490	BÁSICA		
25	494	BÁSICA		
26	502	BÁSICA		
27	503	BÁSICA		
28	508	BÁSICA		
29	509	BÁSICA		
30	510	CONTIGUA 1		
31	510	CONTIGUA 2		
32	512	BÁSICA		
33	535	BÁSICA		
34	538	BÁSICA		
35	538	CONTIGUA 1		
36	539	BÁSICA		
37	549	BÁSICA		
38	550	BÁSICA		
39	552	BÁSICA		
40	945	BÁSICA		
41	950	BÁSICA		
42	954	BÁSICA		
43	954	CONTIGUA 1		
44	957	BÁSICA		
45	959	BÁSICA		
46	962	BÁSICA		
47	967	BÁSICA		
7/	901	שאטוטא		

	SECCIÓN	CASILLA	
48	971	BÁSICA	
49	971	CONTIGUA 1	
50	973	BÁSICA	
51	977	BÁSICA	
52	983	BÁSICA	
53	983	CONTIGUA 1	
54	988	BÁSICA	
55		CONTIGUA 1	
56	988	BÁSICA	
57	990	BÁSICA	
	991	BÁSICA	
58	998		
59	1068	BÁSICA	
60	1070	CONTIGUA 1	
61	1083	BÁSICA	
62	1084	BÁSICA	
63	1100	BÁSICA	
64	1102	BÁSICA	
65	1103	BÁSICA	
66	1104	CONTIGUA 1	
67	1952	CONTIGUA 2	
68	1955	BÁSICA	
69	1955	CONTIGUA 2	
70	1956	BÁSICA	
71	1957	CONTIGUA 1	
72	1958	BÁSICA	
73	1959	BÁSICA	
74	1959	CONTIGUA 1	
75	1963	BÁSICA	
76	1966	BÁSICA	
77	1971	BÁSICA	
78	1971	CONTIGUA 1	
79	1971	CONTIGUA 2	
80	1972	BÁSICA	
81	1972	CONTIGUA 1	
82	2092	BÁSICA	
83	2094	BÁSICA	
84	2097	BÁSICA	
85	2102	BÁSICA	
86	2103	BÁSICA	
87	2107	BÁSICA	
88	2107	BÁSICA	
89	2114	BÁSICA	
90	2123	BÁSICA	
91	2123	BÁSICA	
92	2533	BÁSICA	
93	2534	BÁSICA	
93		BÁSICA	
	2537	BÁSICA	
95	2541	BÁSICA	
96	2544		
97	2550	BÁSICA	
98	2553	CONTIGUA 1	
99	2600	BÁSICA	
100	2608	BÁSICA	
101	2610	BÁSICA	

	SECCIÓN	CASILLA
102	2611	BÁSICA
103	2611	CONTIGUA 1
104	2612	BÁSICA
105	2616	CONTIGUA 1
106	2725	BÁSICA
107	2726	CONTIGUA 2
108	2728	BÁSICA
109	2729	BÁSICA
110	2732	BÁSICA
111	2748	BÁSICA

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas apuntadas previamente, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

En efecto, de las referidas actas se desprende que los datos relativos a los rubros fundamentales, así como los nombres de los representantes de los partidos políticos que se presentaron durante la jornada electoral, sí son legibles.

Por lo tanto no procede la causa de recuento hecha valer por los actores.

Apartado IV. Asimismo, la coalición actora precisa que respecto de las siguientes casillas, en las actas de escrutinio y cómputo "faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla".

	SECCIÓN	CASILLA	
1	411	CONTIGUA 1	
2	429	BÁSICA	
3	500	BÁSICA	
4	969	BÁSICA	
5	1068	ESPECIAL 1	

	SECCIÓN	CASILLA
6	1384	BÁSICA
7	1384	CONTIGUA 1
8	1391	BÁSICA
9	1392	BÁSICA
	1394	BÁSICA
10		
11	1395	BÁSICA
12	1396	BÁSICA
13	1401	BÁSICA
14	1402	BÁSICA
15	1404	BÁSICA
16	1407	BÁSICA
17	1409	BÁSICA
18	1410	BÁSICA
19	1412	BÁSICA
20	1414	BÁSICA
21	1416	BÁSICA
22	1417	BÁSICA
23	1418	BÁSICA
24	1419	BÁSICA
25	1425	BÁSICA
26	1427	BÁSICA
27	1428	BÁSICA
28	1431	CONTIGUA 1
29	1431	EXTRAORDINARIA 1
30	1678	BÁSICA
31	1678	CONTIGUA 1
32	1679	BÁSICA
33	1680	BÁSICA
34	1680	CONTIGUA 1
35	1682	BÁSICA
36	1687	BÁSICA
37	1688	BÁSICA
38	1689	BÁSICA
39	1689	CONTIGUA 1
40	1690	BÁSICA
41	1693	BÁSICA
42	1696	BÁSICA
43	1697	BÁSICA
44	1697	EXTRAORDINARIA 1
45	2106	BÁSICA
46	2126	BÁSICA
47	2128	BÁSICA
48	2129	BÁSICA
49	2129	BÁSICA
_	2730	BÁSICA
50		,
51	2736	BÁSICA

La pretensión respecto de las casillas en cita, resulta igualmente infundada, debido a que tal como se advierte de las referidas actas de escrutinio y cómputo de casilla, en cada caso

se encuentran asentados los datos correspondientes a los rubros fundamentales.

Apartado V. Como se precisó en el Considerando segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hacen valer los actores en donde manifiestan lo siguiente:

a) En las actas el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

	SECCIÓN	CASILLA		
1	416	CONTIGUA 1		
2	422	BÁSICA		
3	424	BÁSICA		
2 3 4 5 6	442	BÁSICA		
5	451	BÁSICA		
6	453	BÁSICA		
7	455	BÁSICA		
8	488	BÁSICA		
9	493	BÁSICA		
10	495	BÁSICA		
11	497	BÁSICA		
12	498	BÁSICA		
13	506	CONTIGUA 1		
14	507	BÁSICA		
15	520	BÁSICA		
16	529	BÁSICA		
17	531	BÁSICA		
18	532	BÁSICA		
19	532	EXTRAORDINARIA 1		
20	537	BÁSICA		
21	544	BÁSICA		
22 23	551	BÁSICA		
23	945	ESPECIAL 1		
24	956	BÁSICA		
25	978	BÁSICA		
26	980	BÁSICA		
27	984	BÁSICA		

	SECCIÓN	CASILLA	
28	985	BÁSICA	
29	992	BÁSICA	
30	998	EXTRAORDINARIA 1	
31	1072	BÁSICA	
32	1075	BÁSICA	
33	1096	BÁSICA	
34	1098	BÁSICA	
35	1099	BÁSICA	
36	1104	BÁSICA	
37	1950	BÁSICA	
38	1951	CONTIGUA 1	
39	1961	CONTIGUA 2	
40	1962	BÁSICA	
41	2093	BÁSICA	
42	2109	BÁSICA	
43	2117	BÁSICA	
44	2118	BÁSICA	
45	2119	BÁSICA	
46	2121	BÁSICA	
47	2122	EXTRAORDINARIA 1	
48	2539	BÁSICA	
49	2540	BÁSICA	
50	2543	BÁSICA	
51	2545	BÁSICA	
52	2548	BÁSICA	
53	2549	BÁSICA	
54	2603	BÁSICA	
55	2727	BÁSICA	
56	2727	EXTRAORDINARIA 1	
57	2731	BÁSICA	
58	2732	CONTIGUA 1	
59	2737	BÁSICA	

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por las partes actoras, porque en contra de lo que alegan, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los dos rubros fundamentales que señala.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Sección, b) Tipo de casilla, c) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas

que votaron- y d) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y e) La diferencia entre alguno de los rubros anteriores.

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
1	416	CONTIGUA 1	242	242	0
2	422	BÁSICA	331	331	0
3	424	BÁSICA	395	395	0
4	442	BÁSICA	346	346	0
5	451	BÁSICA	37	37	0
6	453	BÁSICA	199	199	0
7	455	BÁSICA	417	417	0
8	488	BÁSICA	115	115	0
9	493	BÁSICA	228	228	0
10	495	BÁSICA	58	58	0
11	497	BÁSICA	46	46	0
12	498	BÁSICA	94	94	0
13	506	CONTIGUA 1	431	431	0
14	507	BÁSICA	323	323	0
15	520	BÁSICA	66	66	0
16	529	BÁSICA	94	94	0
17	531	BÁSICA	114	114	0
18	532	BÁSICA	55	55	0
19	532	EXTRAORDINARIA 1	43	43	0
20	537	BÁSICA	80	80	0
21	544	BÁSICA	83	83	0
22	551	BÁSICA	99	99	0
23	945	ESPECIAL 1	500	500	0
24	956	BÁSICA	267	267	0
25	978	BÁSICA	98	98	0
26	980	BÁSICA	206	206	0
27	984	BÁSICA	31	31	0
28	985	BÁSICA	81	81	0
29	992	BÁSICA	129	129	0
30	998	EXTRAORDINARIA 1	35	35	0
31	1072	BÁSICA	45	45	0
32	1075	BÁSICA	86	86	0
33	1096	BÁSICA	112	112	0
34	1098	BÁSICA	204	204	0
35	1099	BÁSICA	118	118	0
36	1104	BÁSICA	300	300	0
37	1950	BÁSICA	298	298	0
38	1951	CONTIGUA 1	327	327	0
39	1961	CONTIGUA 2	267	267	0
40	1962	BÁSICA	61	61	0
41	2093	BÁSICA	346	346	0
42	2109	BÁSICA	147	147	0
43	2117	BÁSICA	202	202	0
44	2118	BÁSICA	275	275	0
45	2119	BÁSICA	134	134	0
46	2121	BÁSICA	103	103	0
47	2122	EXTRAORDINARIA 1	73	73	0

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
48	2539	BÁSICA	39	39	0
49	2540	BÁSICA	84	84	0
50	2543	BÁSICA	80	80	0
51	2545	BÁSICA	153	153	0
52	2548	BÁSICA	166	166	0
53	2549	BÁSICA	78	78	0
54	2603	BÁSICA	146	146	0
55	2727	BÁSICA	257	257	0
56	2727	EXTRAORDINARIA 1	237	237	0
57	2731	BÁSICA	395	395	0
58	2732	CONTIGUA 1	256	256	0
59	2737	BÁSICA	211	211	0

b) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

		SECCIÓN	CASILLA
Ī	1	513	BÁSICA
	2	2727	CONTIGUA 1

A criterio de esta Sala Superior, resultan igualmente infundadas la causas de recuento hechas valer por las partes actoras, porque al igual que en el inciso previo no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los dos rubros fundamentales que señala.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Sección, b) Tipo de casilla, c) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- y d) Total de votos emitidos en la casilla y e) La diferencia entre alguno de los rubros anteriores.

		SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
	1	513	BÁSICA	377	377	0
	2	2727	CONTIGUA 1	266	266	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales, que en cada caso, los actores aluden inconsistencias.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a sesenta y un casillas no existen inconsistencia en los rubros fundamentales aludidos, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado V.

1. Por lo que hace a la casilla 547 básica, la coalición actora aduce que el numero de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total votos.

Se estima que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes dentro del acta de escrutinio y cómputo en los rubros en cita.

En efecto, del análisis del acta mencionada se advierten las inconsistencias que se muestran a continuación:

	SECCIÓN	CASILLA	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	547	BÁSICA	315		315

Ahora bien, la inconsistencia deriva del rubro *resultados de la votación de Presidente "Total"*; puesto que los funcionarios de casilla fueron omisos en su especificación.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Por lo que hace a la casilla de mérito, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada conforme a los restantes elementos de la propia acta.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el error deviene de que no fueron realizadas las operaciones aritméticas correspondientes a la suma de los votos expresados para cada una de las opciones políticas, votos nulos y votos emitidos a favor de candidatos no registrados, por lo que subsanando tal circunstancia se obtienen como resultados los siguientes:

_		SECCIÓN	CASILLA	Resultados de la votación de presidente "Total"
	1	547	BÁSICA	315

Por tanto los datos que deben ser considerados son los siguientes:

		SECCIÓN	CASILLA	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
	1	547	BÁSICA	315	315	0

2. Respecto de la casilla 947 básica, la accionante aduce que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando evidencia la existencia de la irregularidad en cuestión.

Ello es así, pues del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada se advierten las inconsistencias que se muestran a continuación:

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	947	BÁSICA		84		84

Ahora bien, la inconsistencia deriva de la falta de datos en los rubros suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron) y de resultados de la votación de Presidente "Total".

Como se refirió previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es

determinar si el dato mencionado se encuentra en posibilidad de subsanarse con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Por lo que hace a la casilla de mérito, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada conforme a los restantes elementos de la propia acta.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el error deviene de que no fueron realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, en primer lugar, a la sumatoria de los rubros personas que votaron y representantes de partido que votaron, y en segundo término, a la suma de los votos expresados para cada una de las opciones políticas, votos nulos y votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Respecto de la falta de sumatoria para obtener el total de personas que emitieron su voto en la casilla en estudio, del acta se obtienen los datos siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 4 del acta)	Suma de los rubros 3 y 4 del acta
1	947	BÁSICA	84		

Por tanto, es evidente que omitieron realizar la sumatoria de los rubros relativos a personas que votaron y representantes de los partidos políticos.

Por lo cual deberá tenerse como total el siguiente:

	SECCIÓN	CASILLA	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 4 del acta)	Suma de los rubros 3 y 4 del acta (subsanado el error)
1	947	BÁSICA	84		84

Ahora bien, en cuanto al rubro "Resultados de la votación de presidente 'Total'", esta Sala Superior estima que el error deviene de que no fueron realizadas las operaciones aritméticas correspondientes a la suma de los votos expresados para cada una de las opciones políticas, votos nulos y votos emitidos a favor de candidatos no registrados, por lo que subsanando tal circunstancia se obtienen como resultados los siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	947	BÁSICA	84

Por tanto los datos que deben considerarse son los siguientes:

		SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1		947	BÁSICA	84	84	84	0

3. Ahora bien, por lo que hace a las casillas que a continuación se mencionan, la coalición promovente aduce que en las mismas faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de éstas.

	SECCIÓN	CASILLA
1	506	ESPECIAL 1
2	963	BÁSICA
3	1093	BÁSICA
4	1684	EXTRAORDINARIA 1
5	1698	BÁSICA

		SECCIÓN	CASILLA
Ī	6	2132	EXTRAORDINARIA 1

Se estima que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, del análisis de las actas mencionadas se advierten diversas inconsistencias en los rubros fundamentales, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	506	ESPECIAL 1	458		458	458
2	963	BÁSICA			371	371
3	1093	BÁSICA	0		75	75
4	1684	EXTRAORDINARIA 1	76		76	76
5	1698	BÁSICA	360		360	360
6	2132	EXTRAORDINARIA 1	110		110	110

Como se puede apreciar, en las casillas 506 especial 1, 1684 extraordinaria 1, 1698 básica y 2132 extraordinaria 1 la irregularidad deriva del apartado *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*.

Ahora bien, en las casillas 963 básica y 1093 básica, se desprende de los apartados suma de los rubros 3 y 4 (Total de personas que votaron) y boletas de presidente sacadas de las urnas (votos).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Por lo que hace a las casillas de mérito, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, como son el número de boletas sobrantes, de personas que votaron y el rubro relativo a los representantes de partido que sufragaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal correspondiente, lo cual se evidencia a continuación.

	SECCIÓN	CASILLA	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 4 del acta)	Suma de los rubros 3 y 4 del acta
1	506	ESPECIAL 1	458	0	458
2	963	BÁSICA	371		
3	1093	BÁSICA	75	0	0
4	1684	EXTRAORDINARIA 1	38	76	76
5	1698	BÁSICA	359	1	360
6	2132	EXTRAORDINARIA 1	110	0	110

Por tanto, es evidente que al realizar la sumatoria de los rubros relativos a personas que votaron y representantes de los partidos políticos realizaron las siguientes operaciones:

a) En el caso del rubro "Suma de los rubros 3 y 4" del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 963 básica y 1093 básica, los funcionarios omitieron realizar la sumatoria de los rubros "personas que votaron" y "Representantes de los

partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal", por lo cual deberá tenerse como total el siguiente:

	SECCIÓN	CASILLA	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 4 del acta)	Suma de los rubros 3 y 4 del acta (subsanado el error)
1	963	BÁSICA	371		371
2	1093	BÁSICA	75	0	75

b) Finalmente, por lo que hace al rubro "boletas de presidente sacadas de las urnas" (votos), correspondiente a las casillas 506 especial 1, 963 básica, 1093 básica, 1684 extraordinaria 1, 1698 básica y 2132 extraordinaria 1, se estima que al existir, en cada caso, coincidencia plena, entre los rubros de ciudadanos que votaron (suma de aquéllos que lo hicieron encontrándose dentro del listado nominal y de los representantes de partido que sufragaron en la casilla) y el total de la votación emitida, lo cual en un grado de razonabilidad, conduce a concluir que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es coincidente con dicha cifra.

Por tanto los datos que deben ser considerados son los siguientes:

		SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
	1	506	ESPECIAL 1	458	458	458	0
	2	963	BÁSICA	371	371	371	0
	3	1093	BÁSICA	75	75	75	0
	4	1684	EXTRAORDINARIA 1	76	76	76	0

		SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
	5	1698	BÁSICA	360	360	360	0
6		2132	EXTRAORDINARIA 1	110	110	110	0

En consecuencia, en los ocho casos analizados previamente, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla pueden incurrir en errores que si bien, en principio pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico-matemáticas.

Apartado VI. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las casillas siguientes:

a) Respecto de la casilla 948 básica, aduce que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los siguientes datos:

	SECCIÓN	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON (APARTADO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA (APARTADO 4)	SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4 (DEL ACTA)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
1	948	BÁSICA	38	48	0	49

De los datos asentados en las actas de mérito se puede desprender que efectivamente, la inconsistencia se traduce de que no es igual la cantidad asentada en los rubros relativos a la sumatoria de los apartados 3 y 4 del acta "total de personas que votaron" y "boletas extraídas de las urnas" (votos).

Ante las referidas inconsistencias, como se refirió en los resultandos de la presente resolución el Magistrado Instructor determinó requerir al 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, a efecto de que, del listado nominal utilizado durante la jornada electoral, certificara el número de ciudadanos que votaron el primero de julio último en diversas casillas, entre las que se encuentra la que es objeto de estudio.

Del cumplimiento al aludido requerimiento el Consejero Presidente de la autoridad responsable, certificó lo siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON MARCADOS EN LA LISTA	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON	CIUDADANOS QUE VOTARON CON RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL	TOTAL
948 B	48	0	0	48

Por lo cual los datos referidos previamente, son de la siguiente manera:

	SECCIÓN	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON (APARTADO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA (APARTADO 4)	SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4 (DEL ACTA)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
1	948	BÁSICA	48	0	48	49

(Énfasis añadido a los datos obtenidos por cumplimiento al requerimiento)

Por tanto, es evidente que subsisten las inconsistencias ya referidas, las cuales resultan insubsanables.

b) Por su parte, la accionante refiere que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla, en los siguientes casos:

I						
	SECCIÓN	CASILLA	CASILLA DE APERTURA			
1	501	CONTIGUA 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			
2	957	CONTIGUA 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			
3	994	CONTIGUA 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			
4	1393	BÁSICA	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			
5	1406	BÁSICA	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			
6	1422	BÁSICA	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			
7	2100	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA			

De las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas se desprenden los siguientes datos:

	SECCIÓN	CASILLA	SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4 (DEL ACTA)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)	VOTACIÓN TOTAL
1	501	CONTIGUA 1			
2	957	CONTIGUA 1			381
3	994	CONTIGUA 1			247
4	1393	BÁSICA			294
5	1406	BÁSICA	276	276	
6	1422	BÁSICA			232
7	2100	BÁSICA		318	

De los datos asentados en las actas de mérito se puede desprender lo siguiente:

- **a)** Por lo que hace a la casilla 501 contigua 1, los funcionarios de la misma fueron omisos en asentar la totalidad de los datos correspondientes a los rubros fundamentales.
- b) En lo que respecta a las casillas 957 contigua 1, 994 contigua 1, 1393 básica y 1422 básica, la inconsistencia deviene de que los funcionarios de la misma omitieron introducir los datos en los rubros correspondientes a "suma de las cantidades de los apartados 3 y 4" y "boletas de presidente sacadas de las urnas" (votos), sin embargo sí asentaron el "total de votación emitida".
- c) En la casilla 1406 básica, la inconsistencia se desprende de que los funcionarios de la casilla omitieron asentar el total de votos emitidos, además de que al realizar la sumatoria de sufragios emitidos para cada una de las opciones políticas, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, la cifra obtenida no es coincidente con los datos asentados en los

rubros relativos a "suma de los rubros 3 y 4" (total de electores que sufragaron) y "boletas de presidente sacadas de las urnas" (votos).

d) Finalmente en la casilla 2100 básica, exclusivamente asentaron en el rubro "personas que votaron" con letra la cantidad ciento ochenta y nueve, y en "boletas extraídas de la urna" (votos) introdujeron la cantidad 318, siendo omisos en precisar si alguno de los representantes de partido registrados ante dicha casilla sufragaron en la misma y no realizaron la sumatoria de votos emitidos en ésta.

Ante tales inconsistencias, como se reseñó en los resultandos de la presente resolución, el Magistrado Instructor determinó requerir al Consejo Distrital responsable, por conducto de su Presidente, a efecto de que, del listado nominal utilizado durante la jornada electoral, certificara el número de ciudadanos que votaron el primero de julio último, en las casillas 957 contigua 1, 994 contigua 1, 1393 básica, 1422 básica y 2100 básica.

Del cumplimiento al requerimiento apuntado, se desprende la información siguiente:

	SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON MARCADOS EN LA LISTA	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON	CIUDADANOS QUE VOTARON CON RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL	TOTAL
1	957	CONTIGUA 1	380	0	0	380
2	994	CONTIGUA 1	CUADERNILLO NO LOCALIZADO EN EL PAQUETE ELECTORAL			CTORAL
3	1393	BÁSICA	293	0	0	293
4	1422	BÁSICA	239	1	0	240

	SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON MARCADOS EN LA LISTA	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON	CIUDADANOS QUE VOTARON CON RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL	TOTAL
5	2100	BÁSICA	324	0	0	324

Apuntado lo anterior, los rubros fundamentales de las casillas en cita son al tenor siguiente:

	SECCIÓN	CASILLA	SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4 (DEL ACTA)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)	VOTACIÓN TOTAL
1	501	CONTIGUA 1			
2	957	CONTIGUA 1	380		381
3	994	CONTIGUA 1			247
4	1393	BÁSICA	293		294
5	1406	BÁSICA	276	276	
6	1422	BÁSICA	240		232
7	2100	BÁSICA	324	318	

Por tanto, es evidente que las inconsistencias ya referidas, persisten a pesar del requerimiento formulado.

Como se puede apreciar, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 501 contigua 1, 957 contigua 1, 994 contigua 1, 1393 básica, 1406 básica, 1422 básica y 2100 básica, existen inconsistencias evidentes.

Consecuentemente, esta Sala Superior, considera que no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos que integran el acta de escrutinio y cómputo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a ordenar se realice, igualmente, el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 501 contigua 1, 948 básica, 957 contigua 1, 994 contigua 1, 1393 básica, 1406 básica, 1422 básica, y 2100 básica a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado previamente acreditadas.

Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 501 contigua 1, 948 básica, 957 contigua 1, 994 contigua 1, 1393 básica, 1406 básica, 1422 básica, y 2100 básica, correspondientes al 1 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte

ACUMULADOS

de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá

comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a

fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de

Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de

recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo

escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo

Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la

diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo

ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del

personal que el presidente decida, para aprovechar la

experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del

día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión

ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo

de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia,

auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El

Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la

85

labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

- 2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.
- 3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
- 4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

- 5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
- 6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.
- 7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
- 8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
- 9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

- 10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.
- Se verificará 11. la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.
- 12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a

quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

- 13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
- 14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.
- 15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
- 16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo

paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de las causas de recuento hechas valer por los actores, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-350/2012, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-349/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 501 contigua 1, 948 básica, 957 contigua 1, 994 contigua 1, 1393 básica, 1406 básica, 1422 básica, y 2100 básica, correspondientes al 1 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano, en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en

el considerando relativo a la ejecución de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, por correo electrónico, a la autoridad responsable, por oficio al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JIN-12/2006